

Secretaría: Al despacho de la señora juez, la presente *Acción de Tutela* radicado bajo el No. 2021-00040-00, informándole que se encuentra pendiente de decidir sobre la apertura o no del incidente de desacato por el supuesto incumplimiento al fallo proferido por este Juzgado el día 21 de junio del 2021. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 30 de julio de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: CONCESIÓN VÍAS DE LAS AMÉRICAS – LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
RADICACIÓN: 70-429-31-84-001-2021-00040-00
DERECHOS INVOCADOS: PETICIÓN

I. MOTIVACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre la apertura del incidente de desacato, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, por el supuesto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de junio del 2021, proferido por este Juzgado, en virtud al amparo del derecho fundamental de petición del señor **ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El ciudadano **ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, la **CONCESIÓN VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.

Este despacho mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2021, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el actor, proveído en el que ordenó:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del ciudadano **ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **LA CONCESIÓN VÍAS DE LAS AMÉRICAS** y **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a darle respuesta al accionante del derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2021, el cual debe notificar al accionante **ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Negar el amparo al derecho de petición frente a la **Agencia Nacional De Infraestructura (ANI)** conforme a lo expuesto líneas arriba.

CUARTO: Declárese la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, frente a la **Concesión Vías De Las Américas S.A.S.**, lo anterior conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Desvincúlense al **Consorcio Interventoría Transversal de las Américas**, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Notifíquese este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede la impugnación, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.”

Luego de haber transcurrido un término superior al concedido para cumplirse la precitada orden, el actor radicó memorial con el cual solicita la apertura de incidente de desacato en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, la **CONCESIÓN VIAS DE LAS AMERICAS**

S.A.S., y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, debido a que no han dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 21 de junio hogaño.

Así las cosas y en virtud a que la orden del precitado fallo de tutela únicamente iba dirigida al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, este despacho mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, previo a la apertura del incidente, ordenó requerir al señor **JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA**, en calidad de Director General del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** y a la señora **ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**, en calidad de Ministra de Transporte y de superior jerárquico del anterior, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de dicha providencia, cumplieran la orden impartida por esta judicatura y procedieran a tomar las medidas pertinentes.

Como consecuencia de ello, la autoridad accionada, allega escrito¹ por medio del cual manifiesta que ya dio cumplimiento a la orden de tutela, presentado por el Doctor **Carlos José García Rosales**, en calidad de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, según poder conferido por **Mario José Caballero Guerra**, quien actúa como Director Territorial Sucre de la entidad.

Así mismo, se recibido informe por parte de la Doctora **Beatriz Helena García Guzmán**, en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según nombramiento conferido por **Ángela María Orozco Gómez**, quien actúa como Ministra de la entidad, memorial a través del cual se pronunció dando respuesta al requerimiento ordenado en término oportuno.

III. RESPUESTA DE ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, mediante escrito de fecha 28 de julio de 2021, se pronunció alegando lo siguiente:

¹ Ver Cuaderno incidental.

“Por parte del Instituto Nacional de Vías–INVIAS, si se dio respuesta al derecho de petición a través del oficio SG-GPS20320 de fecha 23 de abril del 2021, el Instituto Nacional de vías (INVIAS) dio respuesta oportuna dirigida a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la cual tenía la obligación de remitírselo al peticionario, por cuanto la petición inicial fue dirigida a esa entidad.

El día 23 de junio del año en curso, se respondió acción de tutela dando cumplimiento al fallo de este y respondiendo el derecho de petición presentado por la parte accionante, la contestación se envió al correo en que se recibió la petición que es soniamilena_56@hotmail.com, así mismo se envió con copia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual tal y como se demuestra en los documentos adjuntos. Lo anterior, ya que el derecho de petición presentado primeramente no tenía acápites de notificaciones, por lo que se procedió a enviar respuesta al correo soniamilena_56@hotmail.com, el cual pertenece a la señora Sonia Milena Gómez Acuña quien figura como una de las apoderadas de la parte accionante e inclusive fue la única que firmo la petición inicial y fue el correo electrónico de donde se recibió originalmente la petición.

El día 28 de junio se envió oficio al juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual con constancia de envío, donde el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) Territorial Sucre manifiesta que se dio cumplimiento al fallo de tutela del proceso Nro. 704293184001-2021-000040-00. Y anexando los soportes correspondientes.

Por último, dando cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 26/07/2021 numeral 1 (auto requiere previo a apertura de incidente), y nuevamente REITERANDO LA RESPUESTA por parte del INVIAS, se volvió a enviar al correopvkapital.asesores@gmail.com y soniamilena_56@hotmail.com el día 28/07/2021, como se evidencia en las pruebas presentadas en el presente memorial.

Igualmente, aportó como pruebas documentales las siguientes:

- *Copia del Oficio SG-GPS 20320 de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el señor Luis Marino Fajardo Plazas como coordinador Grupo Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales del INVIAS.*
- *Constancia de envío de respuesta el día 23 de junio del año en curso, se respondió acción de tutela dando cumplimiento al fallo del mismo y respondiendo el derecho de petición presentado por la parte accionante, la contestación se envió al correo en que se recibió la petición que es soniamilena_56@hotmail.com, asimismo se envió con copia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual tal y como se demuestra en los documentos adjuntos.*
- *Constancia de envío el día 28 de junio de oficio al juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual con constancia de envío, donde el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) Territorial Sucre manifiesta que se dio cumplimiento al fallo de tutela del proceso Nro. 704293184001-2021-000040-00.*
- *Constancia de envío REITERANDO LA RESPUESTA por parte del INVIAS, se volvió a enviar al correo apvkapital.asesores@gmail.com y soniamilena_56@hotmail.com el día 28/07/2021, como se evidencia en las pruebas presentadas en el presente memorial. Se dio respuesta mediante oficio DTSUC-39260 de fecha 28-07-2021, suscrito por el Ingeniero MARIO*

JOSÉ CABALLERO GUERRA en calidad de Director Territorial Sucre del INVIAS.

IV. MINISTERIO DE TRANSPORTE

Por su parte, el Ministerio de transporte mediante escrito de fecha 29 de julio de 2021, se pronunció arguyendo lo siguiente:

“En este sentido, y teniendo en cuenta los argumentos que dieron inicio a este mecanismo de conminación, se establece sin lugar a equívocos que lo debatido recae exclusivamente en el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, pues dicha entidad goza de autonomía administrativa, resaltándose en este punto que el incidentalista refiere que la incidentada no ha proporcionado la respuesta ordenada en providencia de la fecha, lo que claramente permite establecer, que la llamada a cumplir lo ordenado es la referida entidad, haciendo uso el Despacho de los poderes de conminación con los que cuenta.

En este orden y al revisar la orden judicial impartida, no se desprende obligación alguna a cargo del Ministerio de Transporte, razón por la cual, esta entidad no incurre en incumplimiento de providencia, lo que hace innecesario vincular a la misma mediante este instrumento conminatorio, solicitando en consecuencia de manera respetuosa la desvinculación de la misma.

Vale la pena hacer notar que esta cartera no fue notificada del auto admisorio de la demanda, nunca fue vinculada dentro de las actuaciones surtidas en la acción constitucional, nunca conoció la decisión de primera y segunda instancia, y solamente fue vinculada en el inicio del presente incidente de desacato.

En este estadio procesal, se procede a resaltar que el Ministerio de Transporte NO es Superior Jerárquico del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, por lo cual funcionalmente no tiene las competencias para pronunciarse sobre el asunto objeto de las presentes diligencias.

(...)

Si se analiza la presente situación, se debe decir que el juzgado debía comprobar que se había desacatado una orden judicial por parte de esta cartera sin justificación alguna para vincularlo, por cuanto se trata de una responsabilidad de índole eminentemente subjetiva que no puede presumirse por el solo hecho del incumplimiento de un tercero, como sucede en el presente caso, máxime cuando esta cartera no es superior jerárquico de la entidad accionada.”

Consecuente a lo anterior, la entidad solicita la desvinculación de esta cartera Ministerial del presente tramite incidental, por cuanto no existe orden judicial alguna a su cargo, resaltándose que la decisión fue dirigida exclusivamente en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, que goza de total autonomía administrativa, dentro de una tutela al cual no fueron vinculados, resaltándose que ese Ministerio no es Superior Jerárquico de la entidad vencida. Además, indicó que en virtud de la orden

dada por este despacho, requirió al Director del INVIAS para que diera estricto cumplimiento a la orden. Igualmente, aportó como pruebas documentales las siguientes:

- *Copia del oficio MT 20211320765511 del 29 de julio de la presente anualidad, dirigido al Doctor JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA, director general del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.*
- *Copia del pantallazo de envío de la referida solicitud.*
- *Copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión del cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte.*

V. CONSIDERACIONES

Resulta preciso señalar que en la calidad de Juez Constitucional de primera instancia, se torna oficioso garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sus Fallos de Tutela, para lo cual, por expreso mandato legal, mantiene su competencia hasta que se restablezcan los derechos fundamentales vulnerados o cesen las causas de la amenaza, siendo éste el fin último de la acción de amparo prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Del contenido de la norma transcrita se infiere que el Legislador, al establecer la figura del desacato en el Decreto Reglamentario de Tutelas, perseguía asegurar el cabal cumplimiento del fallo y de esa manera garantizar la efectividad del amparo constitucional allí reconocido.

La norma anterior otorga al Juez de Tutela la facultad para hacer cumplir sus Sentencias, así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional entre otros en fallo T – 359/95 con ponencia del H. M. doctor Hernando Herrera Vergara:

“Ni las autoridades públicas, ni los particulares pueden eludir, con disculpas o juicios de valor, o por simple marginamiento voluntario del

proceso judicial, el cumplimiento de un fallo de tutela. Y si esto ocurre, de conformidad con la normatividad vigente, el juez debe adoptar las medidas que aseguren su observancia sin demora. Así el expediente esté en trámite para su eventual revisión ante la Corte Constitucional y si es del caso, deberá iniciar el correspondiente incidente de desacato y, si encuentra que se ha podido cometer algún delito o falta disciplinaria por quien se ha sustraído del cumplimiento de la respectiva decisión judicial, habrá de comunicarlo a la Fiscalía General de la Nación.”

Dadas las anteriores precisiones, entra el despacho a estudiar si en el caso objeto de estudio es procedente abrir el incidente de desacato en contra del doctor **Mario José Caballero Guerra**, quien actúa como Director Territorial Sucre del **INVIAS**, o si por el contrario, dado que se ha emitido respuesta indicando que dio cumplimiento al fallo, sería del caso abstenerse de hacerlo.

Así, se procede a analizar el *elemento objetivo*, para lo cual es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela impartida, mediante la cual se pretende la protección del derecho fundamental de *petición* del accionante; así tenemos que este despacho mediante fallo de tutela de fecha de marzo hogaño, ordenó “*al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a darle respuesta al accionante del derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2021, el cual debe notificar al accionante **ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ**”*

De la orden antes descrita, para esta Judicatura es claro que con ocasión al *elemento objetivo*, el cual se refiere al incumplimiento del fallo en sí, se tiene que *la autoridad cuestionada*, ha dado cumplimiento a la orden aludida, habida cuenta que en respuesta allegada al expediente, ésta manifiesta y prueba haber emitido respuesta frente a dicha petición.

Así las cosas, una vez observada la contestación remitida por la entidad accionada **INVIAS** y con base en las pruebas anexadas, se percata esta judicatura que la entidad accionada sí otorgó respuesta oportuna a lo ordenado en la sentencia proferida, como quiera que la entidad procedió a enviar respuesta y a notificar al accionante mediante correo electrónico de la Doctora **Sonia Milena Gómez Acuña**, quien figura como una de las

apoderadas, a través del oficio SG-GPS 20320 de fecha 23 de abril del 2021, “*por el cual se dio respuesta oportuna dirigida a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, la cual tenía la obligación de remitírsele al peticionario, por cuanto la petición inicial fue dirigida a esa entidad*”.

Igualmente, la entidad procedió a enviar respuesta y a notificar al accionante mediante los correos electrónicos apvkpital.asesores@gmail.com y soniamilena_56@hotmail.com, los cuales pertenecen al accionante y la Doctora **Sonia Milena Gómez Acuña**, lo cual se puede constatar a través de oficio DTSUC-39260 de fecha 28-07-2021.

Frente a lo anterior, resulta necesario recordar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada, representa la satisfacción del derecho de petición.

En virtud de todo lo anterior, se tiene que la autoridad accionada, dio cumplimiento al fallo del 21 de junio de 2021, proferido por este despacho, esto es lo referente a la petición antes referenciada.

En razón a ello, encuentra esta Judicatura que el mencionado elemento objetivo (referente al incumplimiento del fallo), como requisito que se debe verificarse para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, no se encuentra acreditada su concurrencia dentro del caso que hoy es objeto de estudio, toda vez que es claro el cumplimiento de la orden del fallo de tutela y por tanto, *no resulta sancionable por desacato*.

Lo anterior, encuentra mayor sustento cuando la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que aun cuando el incidente de

desacato tiene un carácter sancionatorio, su objetivo es el cumplimiento del fallo. Al respecto, el máximo Tribunal ha sostenido que:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”².

Bajo tales presupuestos, tal como se anotó, este Despacho se abstendrá abrir incidente de desacato contra del doctor **Mario José Caballero Guerra**, quien actúa como Director Territorial Sucre del **INVIAS**, y ordenará archivar la presente actuación.

Ahora bien, una vez observada la contestación remitida por el **Ministerio de Transporte**, y con base en las pruebas anexadas, se percata esta judicatura que la entidad accionada entendió que se había vinculado al presente trámite incidental.

Es preciso puntualizar que este despacho en ningún momento vinculó a esta entidad, sino que, por principio del imperio de la ley, obedeció a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de requerir al superior jerárquico del responsable para que haga cumplir con las decisiones impetradas y así abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. En caso de no haber dado respuesta oportuna por parte de las entidades, se procedería a abrir el respectivo incidente de desacato a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia y de ser necesario imponer las multas y sanciones a que haya lugar.

Por lo anterior, no es afirmativo colegir que esta entidad no tiene responsabilidad alguna en este proceso dado que su objetivo primordial es la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y

² Sentencia C-367/2014

regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte y lo relacionado con los mismos³ y como quiera que el control principal de los entes nacionales, departamentales y distritales siempre es vigilado y supeditado por una dirección general o consejo directivo superior, y en estos casos son los ministerios designados que hacen parte del Gobierno Nacional, independiente de que estas entidades territoriales posean personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE, de abrir el incidente de desacato iniciado por el ciudadano **ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ**, en contra del doctor **Mario José Caballero Guerra**, quien actúa como Director Territorial Sucre del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** con fundamento en los planteamientos vertidos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, **ARCHÍVESE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez

Promiscuo 001 De Familia

³ Decreto 087 del 17 de enero de 2011.

Juzgado De Circuito

Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ad037584d6cc296edc87bcc6ef1d93fe9228dcfb73d0bb10dff20a4d7
492cb**

Documento generado en 30/07/2021 06:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**